



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 1506-2022 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2023 12:53:41 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/10/2023 11:52:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2023 13:52:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2023 15:40:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2023 07:51:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2023 16:39:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación presentado; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Shirgham Walter Saavedra Vizcarra** contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 193), mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la sentencia del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 141), que aprobó el acuerdo parcial de conclusión anticipada y condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones-subtipo agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de Inés Katia Castro Páucar, le impuso tres años con cinco meses y trece días de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el mismo plazo y fijó la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles por concepto de reparación civil); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica de **Shirgham Walter Saavedra Vizcarra**, en su recurso de casación presentado, invocó la causal prevista en el inciso 4 del artículo 427, concordándola con el artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP); asimismo, alegó que resulta necesario que esta Corte Suprema efectúe, establezca y desarrolle si la conducta de una persona que ha sido objeto de una rehabilitación automática, conforme establece el artículo 69 del Código Penal, de los procesos anteriores en los que fue sentenciado (y convertidas las penas efectivas en prestación comunitaria, en multa) ¿puede considerarse su conducta como delincuente habitual, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 –C del Código Penal?

Agrega que el recurrente no tenía la circunstancia cualificada de agravación de habitualidad, por cuanto aquel en los procesos anteriores ya había sido rehabilitado automáticamente y en ningún momento aceptó los cargos que aparecen en la acusación.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación presentado por el recurrente, según lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, tenemos lo siguiente:

- 3.1.** El casacionista ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así, también ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare fundado el recurso de casación y se declare la nulidad de la resolución recurrida.
- 3.2.** Por otro lado, se tiene que la pena del delito materia de acusación fiscal, en su extremo mínimo, no supera los seis años de pena privativa de libertad, ello significa que puede recurrirse, en vía casación, solo como un recurso excepcional.
- 3.3.** Ahora bien, cuando se invoca un recurso de casación excepcional es necesario que se precise:
 - a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
 - b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
 - c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte (no se identificaron dichas posiciones).

- d.Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario
peticionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso
propuesto, a la actividad judicial nacional.
- 3.4.** Así, para emitir un pronunciamiento de fondo sobre un recurso
de casación excepcional, es indispensable, más allá del interés
del recurrente, que del caso surja un genuino interés en realizar
una interpretación correcta de específicas normas del derecho
penal y procesal penal, en los términos antes descritos, con la
finalidad de colaborar con la actividad jurisdiccional de los
órganos jurisdiccionales del país. No debe olvidarse que cuando
se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender
que uno o varios temas sean desarrollados, sino que es necesario
que se exprese de forma clara, puntual y detallada los
argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial y
la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional
nacional.
- 3.5.** De la revisión de los agravios propuestos en el recurso
presentado (descritos en el primer considerando), se advierte que la
defensa del sentenciado cuestiona, básicamente, el
razonamiento efectuado por la Sala de Apelaciones para
confirmar la pena impuesta. Sobre el particular, se tiene que los
argumentos expuestos son similares a los vertidos en instancia de
apelación, los cuales fueron materia de pronunciamiento por el
Colegiado Superior en los fundamentos 2.5. al 2.14. de la
sentencia de vista; de esta manera, resulta claro que el real
interés del recurrente es que este Tribunal supremo opere como
una tercera instancia, lo cual se encuentra proscrito.

3.6. En consecuencia, resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación presentado; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el concesorio recaído en la resolución del treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 209) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Shirgham Walter Saavedra Vizcarra** contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 193), mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la sentencia del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 141), que aprobó el acuerdo parcial de conclusión anticipada y condenó al recurrente como

autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones-subtipo agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en agravio de Inés Katia Castro Paucar, le impuso tres años con cinco meses y trece días de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el mismo plazo y fijó la suma de S/ 400 (cuatrocientos soles por concepto de reparación civil); con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la secretaria de esta Sala Suprema con realizar la liquidación correspondiente y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar el requerimiento de pago oportuno.
- III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEG